



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Marzo quince del dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00050.

Asunto : Rechaza demanda.

Al estudiar la presente demanda de ejecutiva por obligación de hacer, formulada por los señores, Edwin Jobany Marín Arango y Claudia Yaneth Lenis Roldan en contra de Pablo Alexander Peláez Rodríguez Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva.

El Despacho advierte que la presente demanda basa sus pretensiones en un contrato de transacción de bien inmueble que genera una obligación de suscribir documentos o de hacer.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G del P., “ pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las ...”.

*Pedro Pablo Cardona Galeano en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo 2, Colección Universidad de Medellín, sobre el tema expuso :*

Obligación expresa: Ella consiste en que el documento que la contiene debe constar por escrito en el cual se registra la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito o deuda que allí aparece en lo que respecta a los elementos de la misma: titular activo y pasivo de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, presuntas, las cuales no pueden, salvo disposición que las eleve a esa categoría, cobrarse ejecutivamente.

Obligación clara: La claridad de la obligación, como característica, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma. Ella, la claridad, hace relación, la menos, a la determinación del objeto que sea determinable con los datos que aparezcan en él sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios. Se requiere su ininteligibilidad, es decir, que no sea confuso u oscuro.

Obligación exigible: La exigibilidad, obviamente actual como lo pregona el Código civil actual, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo ni condiciones pendientes que hagan eventual o suspendan los efectos de la obligación, porque entonces prematuro es pedir su cumplimiento. La exigibilidad hace relación al momento de instaurarse el correspondiente proceso de ejecución.”

Observa el Despacho que el título soporte de recaudo de las obligaciones pretendidas por la parte actora en el presente asunto, no cumple con los

requisitos señalados por el artículo 422 del C. G.del P., esto es, no contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado. No se pactó una obligación clara, porque no se tiene certeza cuál es la prestación a cargo de los demandados. No es exigible porque no se fijó plazo o condición para cumplir con la obligación presuntamente pactada. Se trata más bien de un asunto que ha debatirse por la vía del proceso declarativo en el que está por discutirse el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ambas partes.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA EJECUTIVA y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ

pcm

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>16</u> PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>17</u> MES <u>Marzo</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p> <p>_____ GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
---